

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 20 de enero de 2023

Auto sustanciación No. 16

Radicación: 11001-33-35-017-2023-00001-00

Accionante: Ericsson Ernesto Mena Garzón¹

Accionadas: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Ambiente y otro²

Acción popular

Rechaza acción popular

El 11 de enero de 2023³, los señores Ericsson Ernesto Mena Garzón, actuando en representación del colectivo ambiental Primera Línea Ambiental Internacional – PLAI; Irma Llanos Galindo, actuando en representación del colectivo ambiental Primera Línea Ambiental Colombia – PLAC y Julieth Roza, actuando en nombre propio, interpusieron acción popular contra la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente y el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, con el fin de que sean protegidos los derechos constitucionales colectivos relacionados con el goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y la seguridad y salubridad públicas, enunciados en los literales a, c, d y g del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 *“Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”*⁴.

Mediante auto del 12 de enero de 2023⁵, este Despacho inadmitió la acción impetrada y ordenó requerir a la parte accionante, para que, en el término máximo de 3 días contados a partir de la notificación de la providencia, subsane los defectos indicados, so pena de rechazar la acción, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, en armonía con lo establecido en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto 806 de 2020, así:

“Allegue la solicitud elevada ante la entidad accionada tendiente a que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado de conformidad con los artículos 144 y 161 num. 4 del CPACA.

Allegue los documentos que acrediten la existencia y la consecuente representación sobre los colectivos ambientales Primera Línea Ambiental Internacional – PLAI y Primera Línea Ambiental Colombia – PLAC, alegada por los ciudadanos Ericsson Ernesto Mena Garzón e Irma Llanos Galindo, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 472 de 1998”.

La anterior providencia, fue notificada personalmente, el 13 de enero de 2023⁶.

Mediante escrito de la misma fecha⁷, el accionante Ericsson Ernesto Mena Garzón, presenta escrito de subsanación.

CONSIDERACIONES

¹ plaifauna@gmail.com

² notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; defensajudicial@ambientebogota.gov.co; notificacionesjudiciales@idu.gov.co

³ Archivo digital PDF 002 – ActaDeReparto

⁴ Archivo digital PDF 003– EscritoAccionPopular

⁵ Archivo digital PDF 005 – AutoInadmitePopular

⁶ Archivo digital PDF 006 – CorreoNotificacionInadmiteAccion

⁷ Archivos digitales PDF 007 – Correo_SubsanacionAccionPopular y PDF 008 – Subsanción Corredor Verde

El artículo 20⁸ de la Ley 472 de 1998 “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”, establece:

“Artículo 20. Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará”. (Negritas fuera de texto)

Sobre este asunto, el Consejo de Estado ha manifestado⁹:

“(…) Por su parte, el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, prevé que el Juez debe pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud, la cual deberá ser inadmitida en el evento de que no concurren los requisitos señalados en precedencia, caso en el que se le deben indicar al actor los defectos de que adolezca para que los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hace, el Juez la rechazará.

De lo anterior, se colige que el rechazo de la demanda sólo es procedente en el evento en que no se corrijan los vicios indicados en el auto inadmisorio de la acción.

Así lo precisó la Sala en providencia de 3 de mayo de 2007 (Expediente núm. 2006-00568. Magistrado doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta), en la que se sostuvo que:

“En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de dicha normativa, el juez inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en la ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días, y si no lo hiciere, deberá rechazarla.

Es decir, que la norma especial que regula las acciones populares no consagra causales de rechazo diferentes al incumplimiento de lo ordenado en el auto que inadmite” (...)” (Subrayas fuera de texto)

Al respecto, también señaló¹⁰:

“(…) Para garantizar el cumplimiento de estos requisitos, que no deben ser analizados de manera aislada sino en conjunto, la Ley 472 en su artículo 20 inciso 2º, expresamente le ordena al juez qué debe hacer cuando se presenta una demanda de acción popular sin alguna de las anteriores exigencias, de acuerdo con lo cual, ésta se debe inadmitir con la precisión de cuáles fueron los defectos de que adolece la demanda, bajo la advertencia de que si los mismos no son subsanados en el término de tres (3) días, aquella será rechazada.

Por ende, en las acciones populares no está contemplado el rechazo de plano de la demanda, pues al tenor del art. 20 de la Ley en comento, dicha medida sólo puede ser consecuencia del incumplimiento por parte del actor de su deber de corregir la demanda (...)” (Subrayas fuera de texto)

Conforme con lo expuesto, revisado el escrito con el cual el accionante (quien en esta oportunidad actúa en nombre propio y como único accionante) pretende subsanar la demanda, encuentra el

⁸ **“Artículo 20. Admisión de la demanda.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará”.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia del 27 de noviembre de 2014, Radicado No. 05001-23-33-000-2014-00498-01(AP)A, Consejera ponente: María Elizabeth García González.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia del 1 de diciembre de 2017, Radicado No. 05001-23-33-000-2017-01280-01(AP)A, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés.

Despacho que, en este se reiteran los hechos y argumentos expuestos en la acción, pero de ninguna manera se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en los artículos 144 y 161 num. 4 del CPACA, según los cuales, previo a la presentación de la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, “el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez”.

Al respecto, es preciso señalar que el actor popular no acompañó con la demanda los soportes respectivos que demuestren que efectivamente requirió a la administración, con anterioridad a la presentación de la demanda, específica y concretamente, la adopción de medidas que pusieran fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo pretende, sino que allega derecho de petición de interés particular por medio del cual solicitó ante las entidades accionadas, documentos, información y consultó asuntos relacionados con el proyecto “*Corredor verde de la séptima*”, figura que, se reitera, no puede el accionante pretender sustituir por la reclamación administrativa exigida por la norma para que proceda la acción popular.

Ahora bien, cierto es que la norma, de manera excepcional, permite prescindir del requisito de procedibilidad antes referido, siempre que “exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”, sin embargo, tampoco evidencia esta instancia, que dicha condición se cumpla en el caso objeto de estudio, como quiera que el accionante realiza afirmaciones sobre las presuntas omisiones por parte de las entidades que lideran el proyecto cuya realización considera amenazante de los derechos colectivos alegados, sin que obre sustento probatorio que así lo demuestre, lo cual las convierte en apreciaciones subjetivas, más aún, cuando de la respuesta otorgada por las entidades a la petición del accionante, se estableció que el proyecto aún se encuentra en estudio y su ejecución no ha sido iniciada.

Sobre el asunto, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dijo¹¹:

“(...) Al respecto, es del caso precisar que el mencionado artículo 144 del CPACA prevé como excepción a la obligación de requerir a la administración, la existencia de un inminente peligro de que ocurra un perjuicio irremediable. Expediente 2014-00972-01. Consejera ponente María Elizabeth García González. Sobre el alcance del mismo, esta Sala se pronunció en proveído de 28 de agosto de 2014¹², en el que se consideró lo siguiente:

“[...] Siendo ello así, le corresponde a la Sala determinar el alcance de la expresión “cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos”, contenida en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, en aras de verificar si la situación planteada por el actor, da lugar a eximirlo del requerimiento a las entidades demandadas impuesto por la disposición en comento.

La Corte Constitucional ha precisado de manera reiterada el alcance del concepto de perjuicio irremediable, el cual fue definido, entre otras, en la Sentencia T-293 de 2011, de la siguiente manera:

[...] Ahora bien, con relación a la configuración de un perjuicio irremediable, esta Corte ha entendido por tal, aquel que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización, porque no se puede remediar ni ser recuperado en su integridad[43]. Así mismo, se ha dicho en variada jurisprudencia, que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son:

*A). El perjuicio ha de ser **inminente**: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la*

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 1 de diciembre de 2017, Rad. Número: 05001-23-33-000-2017-01280-01 (AP) A Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés.

¹² Expediente 2014-00972-01. Consejera ponente María Elizabeth García González.

*inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D).La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna[44].” (Negrillas fuera del texto)*

La Sala considera que tal concepto y presupuestos resultan aplicables a las acciones populares, toda vez que lo pretendido por el Legislador al establecer esta excepción a la regla de requerimiento a la autoridad administrativa, es que ante la gravedad e inminencia de un hecho que pueda ocasionar un perjuicio irreparable a los derechos colectivos, se pueda acudir directamente ante la autoridad judicial, para que ésta adopte las medidas necesarias para que cese la vulneración o amenaza de los mismos [...]” (Negrillas del texto)

Por lo anterior, encontrándose entonces que, el accionante no dio cumplimiento al requerimiento hecho en auto del 12 de enero de 2023, por medio del cual se inadmitió la presente acción, se procederá a su rechazo, en aplicación del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En virtud de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO. RECHAZAR la acción popular instaurada, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada la providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

GPHL

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6cb477399ee78a0728ec66e11065e4db96e9b68a2faf3cd3bea842438c2df84**

Documento generado en 24/01/2023 06:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>